



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (11-05-2023)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **ROBIN JOSÉ GUERRERO VIDAL** contra **E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE**

RAD.44-001-3105-002-2020-00045-00

El señor **ROBIN JOSÉ GUERRERO VIDAL** por medio de apoderado Judicial, presenta demanda ejecutiva seguida de ordinario laboral contra la entidad **E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022 y las costas procesales de primera que fueron debidamente liquidadas en contra de la demanda por haber sido vencido en juicio, más los intereses moratorios de las mesadas pensionales hasta la fecha de pago de la obligación. Solicitando además medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procedencia del Mandamiento de Pago

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100. Trata de "Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción*" el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el soporte de la ejecución consta en un documento consistente en una sentencia ordinaria laboral debidamente ejecutoriada, proferida en audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 08 de septiembre de 2022, en la cual se condenó a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE a pagar los siguientes conceptos y valores:

CESANTÍAS: \$3.364.481,00

INTERESES DE CESANTÍAS: \$902.802,00

VACACIONES: \$1.589.285,00

PRIMA DE NAVIDAD: \$3.364.481,00

NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 Y 15 DIAS DE EERO DE 2020: \$3.553.682,50



INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS POR NO SUMINISTRO DE DOTACIÓN Y VESTIDO LABOR: **\$3.040,000,00**

SANCIÓN POR O CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS: **\$34.115.040,00**

TOTAL DE PRESTACIONES SOCIALES: \$49.929.771,50, indemnización moratoria de **\$47.382,00** pesos por cada día de retardo hasta la cancelación de la deuda a partir del 16 de enero de 2020 hasta el 8 de septiembre del 2022 por la suma de **\$45.107.664.00** pesos m/l, más los que se sigan causando hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, más agencias de derecho de primera instancia, por la suma de **\$2.000.000,00**

Como la obligación cobrada consta en documentos y resulta clara, expresa y actualmente exigible originadas de una prestación de servicio personal, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, presta mérito ejecutivo, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor del señor **ROBIN JOSÉ GUERRERO VIDAL** contra **E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE**, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CICUENTA CENTAVOS M/L** (\$97.037.435,50) por concepto del total de Prestaciones Sociales, Indemnización moratoria hasta el 8 de septiembre de 2022, más las que se causen hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas de este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la parte demandante los conceptos y valores relacionados en el numeral primero que antecede.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por cualquier concepto el demandado **E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE** en los establecimientos financieros **BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA** y en las EPS de la ciudad de Riohacha en las cuales la demandada presta servicios a sus afiliados, estas son **A.IC. CAJACOPI, AAS WAYUU, DUSAKAWI, COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA Y NUEVA EPS**. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CICUENTA CENTAVOS M/L (\$97.037.435,50)** más el 50% de la suma anterior, para un total de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CICUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON 25/100**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(\$145.556.153,25), dineros estos que debe ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 44012032002 que posee este Juzgado en el Banco AGRARIO DE Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.